



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320180010700

DEMANDANTE YOMAIRA URUETA ARIZA DE GALLO

GIOMAR URUETA ARIZA DE GARAY

PATRICIA DOMINGA URUETA ARIZA

VIVIANA MARÍA URUETA ARIZA

RODOLFO ALBERTO URUETA ARIZA

DEMANDADO ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ

ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ

NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR

MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SALCEDO RIVALDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ SALCEDO RIVALDO

PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia promovida por los señores YOMAIRA URUETA ARIZA DE GALLO, GIOMAR URUETA ARIZA DE GARAY, PATRICIA DOMINGA URUETA ARIZA, VIVIANA MARÍA URUETA ARIZA y RODOLFO ALBERTO URUETA ARIZA contra los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ, NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR, MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SALCEDO RIVALDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ SALCEDO RIVALDO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual el 18 de julio de 2023, fue presentada renuncia al poder otorgado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320180010700

DEMANDANTE YOMAIRA URUETA ARIZA DE GALLO

GIOMAR URUETA ARIZA DE GARAY

PATRICIA DOMINGA URUETA ARIZA

VIVIANA MARÍA URUETA ARIZA

RODOLFO ALBERTO URUETA ARIZA

DEMANDADO ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ

ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ

NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR

MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SALCEDO RIVALDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ SALCEDO RIVALDO

PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que las doctoras OFELIA NOGUERA ROMERO y ANA LISETH PUENTE VILLADIEGO, apoderadas judiciales de los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ, NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR y MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, quienes actúan en el proceso como HEREDEROS DETERMINADOS DE ENRIQUE SALCEDO RIVALDO y ERNESTO JOSÉ SALCEDO RIVALDO, han renunciado al mandato conferido, cumpliendo con la comunicación de su decisión a sus poderdantes, conforme dispone el artículo 76 del C. G. del P., mediante el envío de la respectiva correspondencia en las direcciones físicas calle 52C No. 8C-38, calle 33 No. 7B01 No. 33A-11 y carrera 35C No. 80-210, además, en la dirección electrónica martavisbal1521@gmail.com. Por lo anterior, el despacho dispondrá su aceptación.

Seguidamente, las profesionales del derecho, solicitaron la regulación de los honorarios profesionales de acuerdo con el artículo 155 del C. G. del P., que establece:

“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”

Así las cosas, la remuneración del apoderado de que trata la norma antes citada, corresponde a la señalada para los amparos de pobreza, dispuestos para las personas que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, situación que no fue invocada en el presente asunto. En consecuencia, el despacho dispondrá su rechazo, atendiendo que la solicitud de regulación de honorarios no ha cumple los requisitos prevista en los artículos 127 al 131 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de las doctoras OFELIA NOGUERA ROMERO y ANA LISETH PUENTE VILLADIEGO, al mandato conferido por los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ, NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR y MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría remitir la presente providencia a los citados en las direcciones declaradas con la demanda, a través de la empresa de mensajería *Servicios Postales Nacionales S.A.S. "472"*.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de regulación de honorarios promovida por las doctoras OFELIA NOGUERA ROMERO y ANA LISETH PUENTE VILLADIEGO, de conformidad con los expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

TERCERO: Publicar la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web, a través de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22494bd1bc6ad196962ca21e2cb0475e59f8d1005379b1dbeb6fe914fb62f42a**

Documento generado en 04/08/2023 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>